

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**



La Palma, diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

**RAD: EJECUTIVO DE MERCEDES PINZON JIMENEZ contra LUZ MYRIAM
RUEDA RAMIREZ. RAD. No. 25-394-40-89-001-2020-00043-00.**

Tema a decidir

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 1° de octubre de 2020, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora **MERCEDES PINZON JIMENEZ** y en contra de la señora **LUZ MYRIAM RUEDA RAMIREZ**, por las sumas allí indicadas, obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha abril 4 de 2018 y fecha de vencimiento mayo 4 de 2019 y por los intereses moratorios, liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

El día 20 de mayo del año 2021 se notificó personalmente a la demandada **Luz Myriam Rueda Ramírez** del mandamiento ejecutivo de pago y se le corrió el respectivo traslado (=17 C1), quien guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la ejecutada; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Es así entonces, que se procede con base en el título ejecutivo, regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprenden una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas cantidades dinerarias a favor de la demandante, que se encuentra a cargo de la ejecutada, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 671 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que la demandada **Luz Myriam Rueda Ramírez** NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

R E S U E L V E

1//. SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **Luz Myriam Rueda Ramírez**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 1º de octubre de 2020, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

2//. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de la demandada **Luz Myriam Rueda Ramírez**.

3//. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4//. CONDENAR a la demandada **Luz Myriam Rueda Ramírez** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

5//. //. De conformidad al numeral 4° del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

6//. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

7//. TENER por agregado a las presentes diligencias los memorial y anexos allegados por la parte actora a folios 9 a16 y 19 a 23 del presente cuaderno y los mismos ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GINA MARITZA MELO ABELLO

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No_13_ DE HOY_18 DE JUNIO DE 2021</p> <p>El Secretario: _____ JOSE OMAR VEGA MAHECHA</p>

Firmado Por:

GINA MARITZA MELO ABELLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f8aa324bacb0c7738df71b0ea96545cbd80d971d81835b1a3cde3cbc14eb60f
Documento generado en 17/06/2021 11:21:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**